

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00845 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por el vocero judicial de la sociedad **CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA**, contra lo decidido en auto del 29 de agosto del año en curso, por el cual, se ordenó la entrega de los títulos constituidos en el presente asunto por la suma de \$14.231.905 a favor de los demandantes en la proporción que les corresponda; asimismo se dispuso tener en cuenta en la liquidación respectiva, el abono efectuado por la precitada sociedad, correspondiente a la suma de \$4.667.000, toda vez que la misma no satisface la totalidad de la condena impuesta, pues ésta se hizo de forma solidaria e indivisible a los demandados.

II.ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, las obligaciones objeto de recaudo judicial no provienen de la voluntad de las partes (contrato), sino de la ley, por lo cual, no pueden calificarse como solidarias e indivisible.

Sobre este aspecto, destacó que la responsabilidad solidaria hace alusión a la relación que hay entre varios deudores donde cada uno de ellos debe responder por la totalidad de la obligación. De ahí que, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigir el cumplimiento de toda la deuda a cada uno de ellos, es decir, si son varios acreedores a cualquiera de ellos podrá reclamar la totalidad del crédito, y si son varios deudores, cada uno de ellos, deberá la totalidad de la deuda.

Arguyó que, en la sentencia se declaró civil y extracontractualmente responsables a **CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, MULTIPUERTAS S.A.S**, y a **JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS**, por los daños causados a los demandantes.

Sin embargo, en la sentencia emitida en el presente asunto, no se indicó que los mismos serian condenados solidariamente, por lo cual, cada uno de éstos

responderá individualmente por una tercera parte de la condena, como se ha hecho con cada uno de ellos.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, quien, en su oportunidad, manifestó que, contrario a lo expuesto por el censor, la condena impuesta en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, corresponde a una obligación solidaria, de conformidad con lo previsto en el canon 1568 del Código Civil.

De ahí que, si bien en principio las obligaciones en materia civil se entienden conjuntas, lo cierto es que, la obligación es solidaria cuando así se establece por convención, testamento o ley. En este caso, justamente la ley es la que determina que la obligación es solidaria, conforme lo establece el artículo 2344 del Código Civil.

En ese sentido, al declararse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados **CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, MULTIPUERTAS S.A.S. y JHEYSON ANDRÉS OLARTE**, en virtud de la ley sus obligaciones de pago son solidarias.

Asimismo, sostuvo que, conforme lo señala el inciso final del artículo 1568 del Código Civil, en este caso no era necesaria una declaración expresa de la solidaridad en la sentencia, pues la ley la define de esta forma, por tal razón, en el mandamiento ejecutivo se indicó que cada uno de los demandados adeudaba la totalidad de la condena, decisión contra la cual, no se interpuso recurso alguno ni excepciones, no siendo este el escenario procesal para discutirlo.

De otra parte, en cuanto a la tasación de las agencias en derecho, señaló que las mismas se definieron en el 10% del capital objeto de recaudo, por tanto, no excede el tope máximo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

Por lo expuesto, solicitó mantener incólume la decisión opugnada.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o

adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el caso objeto de estudio, la inconformidad del recurrente gravita en que, a su juicio los demandados **CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, MULTIPUERTAS S.A.S** y **JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS**, están obligados a responder de forma individual frente a las condenas impuestas en la sentencia adiada 15 de septiembre de 2022, toda vez que, en dicha decisión no se pactó expresamente la solidaridad en el pago.

De ahí que, cada uno de los demandados se encuentra obligado al pago de la tercera parte de la condena impuesta y no de la totalidad, como se exige por el juzgado.

Precisado lo anterior, el Despacho, prontamente advierte que, el recurso incoado no tiene vocación de prosperidad, ya que en el presente asunto la ley establece la responsabilidad solidaria de los demandados, por lo cual, no era menester declararla en la sentencia judicial, como erradamente lo infiere el censor. Lo anterior, con sustento en las razones que a continuación se exponen:

Indica el artículo 2344 del Código Civil que: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa**, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...) Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

De la norma antes transcrita, se colige que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la regla general es que cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, conceptuó: *“(…) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente”¹*.

Por lo anterior y comoquiera que, en el caso *sub examine* se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados **CAJAS FUERTES SEGUTRON LTDA, MULTIPUERTAS S.A.S**, y a **JHEYSON ANDRÉS OLARTE RÍOS**, por los daños irrogados a los demandantes, no cabe duda que, los mismos son responsables solidariamente en el pago indemnizatorio, sin que, para

¹ CSJ. Civil. Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

ello, sea menester su declaración judicial, pues dicha solidaridad proviene de la ley (artículo 2344 del C.C.), por tanto, no requiere que sea expresamente declarada por el operador judicial, como equivocadamente lo refiere el censor.

En ese sentido, lo establece el artículo 1568 del Código Civil: “(...) Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Así pues, el legislador estableció la posibilidad de que la víctima pudiera reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, la reparación íntegra del daño pues, en cierta medida, todos lo causaron, por lo que cada uno de los demandados está obligado a satisfacerla en todo.

De ahí que, no sea plausible acoger la aspiración del censor tendiente a fraccionar la obligación adeudada, para que cada uno de los demandados responda de manera individual hasta por el monto de la cuota parte que le corresponda y no por la totalidad de la misma, pues, ello iría en detrimento de los derechos sustanciales reconocidos a la víctima.

3. Por lo expuesto y sin más disquisiciones que el caso amerite, se mantendrá incólume la providencia opugnada por encontrarse ajustada a las normas legales vigentes que regulan la materia.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 29 de agosto hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase²,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(3)

² Esta providencia se notificó por estado No. 137 de 14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe117c6980788b0208ba58279049a5910f51e45ffeb4f3fdb36d830f3a247e**

Documento generado en 10/11/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>